



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 1675/2017/1/CA1

CCCF- Sala I

CFP 1.675/2017/1/CA1

“V F O s/ excarcelación-
extradición-República del Perú”

Juzgado n° 3 – Secretaría n° 6

//////////nos Aires, 23 marzo de 2017.

Y VISTOS, Y CONSIDERANDO:

I. El Sr. Fiscal de grado, Guillermo Marijuan, dedujo recurso de apelación a fs. 23/25 contra la resolución obrante a fs. 4/6 que concedió la excarcelación bajo caución real de O V F.

El presente legajo tiene su inicio a raíz de la solicitud de arresto preventivo con fines de extradición emitido por la República del Perú a través de la circular roja de fecha 18 de febrero de 2016 por la Organización Internacional de Policial Criminal en virtud del pedido efectuado por la Sala Penal de Vacaciones de Lima, a efectos de ser sometido a proceso penal por un hecho ocurrido el 24 de abril de 2004 en esa ciudad, quien junto con otras dos personas habría ingresado a un local de videojuegos, donde se apoderaron de tres juegos, suscitándose una gresca que culminó cuando uno de los delincuentes efectuó un disparo que impactó en el tórax de J A. B, ocasionándole la muerte.

Conforme se desprende del Código Penal Peruano, dicha conducta encuentra adecuación típica en el delito de robo agravado, reprimido en sus arts. 188, inc. 3° y 189, que prevé una pena máxima de 20 años de privación de libertad.

Tras el arresto del requerido, ocurrido el día 9 de febrero del año en curso, se comunicó su detención al país interesado a través de los conductos diplomáticos pertinentes, encontrándose aún pendiente el formal pedido de extradición (fs. 25, 26, 41, 43, 50, 52).



Tras celebrarse la audiencia prevista en el art. 49 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal –Ley 24.767-, el juez de grado concedió la libertad bajo caución real al entender que el caso *sub examine* no presenta indicios de que el imputado obstruya el cumplimiento de las medidas que se ordenen, como así tampoco se vislumbra de qué modo podría V F modificar en algún sentido su resultado final.

Para así decidir, tuvo presente que el nombrado registró una causa en el Tribunal Oral –expte. CCC 7821/16/TO1- el cual lo mantuvo sujeto a proceso a lo largo del 2016 sin que haya existido de parte del imputado actos indicativos de riesgo procesal alguno.

Sumado a ello, destacó que el requerido es padre de tres niñas de 2, 4 y 8 años de edad, y que recientemente ha mudado su domicilio a la Provincia de Buenos Aires para convivir con su concubina y los hijos de su pareja.

II. Contra dicha decisión se alzan las críticas del agente fiscal quien entendió que no debía hacerse lugar a su excarcelación en tanto la gravedad del hecho por el cual es requerido el encartado hace posible sostener que intentará evadirse del accionar de la justicia o entorpecer la investigación.

Destacó que el imputado logró evadir la justicia del país requirente en el marco del proceso por el cual hoy se lo solicita, y recaído en conductas similares en esta ciudad, tal como surge del proceso que se le sigue ante el Tribunal Oral en orden al delito de robo en tentativa, ocasión en la que manifestó que se encontraba realizando trámites para obtener el DNI para extranjeros.

Estos argumentos fueron mantenidos en esta instancia por su colega, Dr. Carlos Racedo, en la Audiencia prevista en el art. 454 del C.P.P.N. (fs. 33/39 del presente legajo).

III. Corresponde señalar que en materia de libertades este Tribunal interpreta que tanto la Constitución Nacional (artículos 14, 18 y 75, inc. 22) así como las leyes procesales que nos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 1675/2017/1/CA1

rigen (artículos 2, 280, 316, 317 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación) únicamente habilitan la restricción de la libertad ambulatoria cuando fundadamente pueda deducirse que el imputado intentará fugarse o entorpecer el curso de la investigación (v. en extenso los fundamentos en la causa n° 37.788, reg. N° 345, rta. 29/04/05; causa n° 42.412, reg. n° 1298, rta. 31/10/08; causa n° 45.611, reg. n° 513, rta. 20/05/11, y causa n° 45.545, reg. N° 548, rta. 26/05/11, entre otras).

Siguiendo aquellos parámetros, se advierte que la identidad de O V F se encuentra correctamente acreditada y no registra antecedentes penales en este país -fs. 28/29 y 44/49. Además, cabe destacar que cuenta con domicilio en el barrio Pico Rojo, General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires, lugar donde convive con sus tres hijas menores de edad, su pareja e hijos de ésta (fs. 38/39 del expte. principal).

Sumado a ello, no debe soslayarse que la excarcelación del nombrado lo fue bajo caución real de cinco mil pesos y acompañada por la prohibición de salida del país.

Frente a este cuadro, es dable concluir que no se encuentran reunidos elementos que permitan sostener la existencia de riesgos procesales concretos que justifiquen modificar el temperamento de estricto carácter excepcional aquí cuestionado.

Es por ello que los argumentos esbozados por el recurrente, en este caso concreto, no logran conmover el criterio adoptado en la resolución atacada, por lo que será homologada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución recurrida obrante a fs. 4/6 en cuanto hizo lugar a la **EXCARCELACIÓN** de O V F bajo caución real y prohibición de salida del país.

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (Acordadas 42/15 de la C.S.J.N.), y devuélvase a la anterior instancia.



Sirva la presente de atenta nota de envío.

EDUARDO RODOLFO
FREILER
JUEZ DE CAMARA

LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA
JUEZ DE CÁMARA

El DR. Ballestero no
firma por hallarse en
uso de licencia. Conste.-

TALARICO MARIA
VICTORIA
Secretaria de Camara

